

**ORDENANZA
MUNICIPAL SOBRE
PROTECCION DEL
MEDIO AMBIENTE
CONTRA LA EMISION DE
RUIDOS Y VIBRACIONES**

**APROBADA INICIALMENTE: 15/03/1991-
PUBLICADO TEXTO INTEGRO : BOC 02/08/1991**

- **MODIFICACION APROBADA DEFINITIVAMENTE POR
PLENO DE 06/07/05**

PUBLICADO TEXTO MODIFICADO BOC: N° 142 DE 25/07/05

- **MODIFICACION DEL ARTICULO 13.9.
APROBACION DEFINITIVA 27/11/2008.
PUBLICACION TEXTO MODIFICADO BOC: N°243, DE FECHA
17/11/2008.**

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Título I Disposiciones Generales.

Título II Perturbaciones por ruidos.

Capítulo I Niveles de perturbación.

Sección 1| Normas Generales.

Sección 2| Niveles en el ambiente exterior.

Sección 3| Niveles en el ambiente interior.

Capítulo II Aislamiento acústico de las edificaciones.

Sección 1| Edificios en general.

Sección 2| Establecimientos industriales, comerciantes y servicio.

Capítulo III Mediciones.

Capítulo IV Tramitaciones.

Capítulo V Distancias.

Capítulo VI Vehículos de motor.

Capítulo VII Actividades varias.

Título III Perturbaciones por vibraciones.

Título IV Régimen disciplinario

Capítulo I Infracciones.

Sección 1| Ruidos.

Sección 2| Vibraciones.

Capítulo II Sanciones.

Anexos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º

La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

ARTICULO 2º

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruido y vibraciones que ocasionen molestias al vecindario.

ARTICULO 3º

Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda la actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos.

Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones individuales, comerciantes y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de repetidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedarán sujetos al procedimiento sancionador que en la misma se establece.

ARTICULO 4º

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por las prescripciones de esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones con la hipótesis de cálculo adoptados, con independencia de las exigidas por la Norma Básica de la Edificación NBE CA-82.

Los niveles de emisión a tener en cuenta para el cálculo de los proyectos de aquellas actividades que se mencionan en el anexo IV, serán:

- a) Grupo I, 80 dB.A
- b) Grupo II, 90 dB.A
- c) Grupo III, 110 dB.A

TITULO II

PERTURBACIONES CON RUIDOS

CAPITULO I NIVELES DE PERTURBACION

SECCION 1ª NORMAS GENERALES

ARTICULO 5º

1º La intervención municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

2º Los ruidos se medirán en decibelios ponderados A.

SECCION 2ª NIVELES EN EL AMBIENTE EXTERIOR

ARTICULO 6º

1º En el medio ambiente exterior, no podrán producirse ruidos que sobrepasen para cada una de las zonas señaladas, los niveles indicados a continuación:

Situación actividad	Nivel s. Máximo en dB.A.	
	Día	Noche
Areas hospitalarias.....	45	35
Areas residenciales con servicios terciarios y no comerciales y hospitalarios.....	55	45
Zonas comerciales.....	65	55
Polígonos Industriales y de Almacenes.....	70	55

La duración del día comprenderá desde las 08 a las 2 horas y la noche de las 22 horas a las 08 horas siguientes, a excepción de las áreas

hospitalarias en las que el día se comprenderán desde las 08 a las 21 horas y la noche de las 21 a las 08 horas, sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas especiales que pudieran autorizarse.

Por razones de la organización de actos en especial proyección oficial, cultura, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados.

2º Queda igualmente prohibida la transmisión desde el interior de los recintos cerrados, al medio abierto exterior, niveles sonoros que superen los niveles indicados en el artículo 6) de este mismo capítulo.

3º Las condiciones para efectuar la medición de ruido al exterior serán las indicadas en la Norma UNE-21314/75 o normas que la sustituyan.

SECCION 3| NIVELES EN EL AMBIENTE INTERIOR

ARTICULO 7º

1º Los niveles de emisión de ruidos permitidos en el interior de viviendas, como consecuencia de actividades ajenas a la misma, no superarán, una vez deducido el ruido de fondo, los valores que se indican a continuación:

	<u>Día</u>	<u>Noche</u>
Dormitorios	40	30
Salones	40	35
Resto de la vivienda, excepto cocinas y baños	45	35

2º En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulación doméstica, cuyo nivel de emisión sonoro exceda de 70 dB.(A) desde las 08 a las 22 horas.

CAPITULO II

AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES

SECCION 1ª EDIFICIOS EN GENERAL

ARTICULO 8º

1º A efectos de los límites fijados en el artículo 7º sobre protección del ambiente interior, en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBC-CA-82.

2º Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos cerrados a los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados a continuación, a cuyo efecto estos recintos deberán dotarse del adecuado aislamiento.

Equipamiento: Sanitario y Bienestar Social....	40	25
Cultural y Religioso...	40	30
Educativo...	40	30
Ocio...	40	40
Servicios Terciarios		
Hospedaje...	40	30
Oficinas...	45	35
Comercio...	55	40

SECCION 2ª ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO

ARTICULO 9º.-

1. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dota a los recintos en que se alojan actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, incluso si fuera necesario, dispondrá del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de agua y sus torres de refrigeración, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados en las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el

artículo 7º.

3. Los propietarios deberán adoptar las medidas necesarias para que el nivel de ruido al exterior no exceda de los niveles reflejados en la presente ordenanza.

CAPITULO III

MEDICIONES

ARTICULO 10º

Para comprobar el aislamiento acústico se seguirán los siguientes pasos:

1. Medición del aislamiento acústico bruto: Según norma ISO y 140 y UNE 74040; y que viene dado por la expresión:

$$D1 Lp1i - Lp2i$$

donde:

D_i = Aislamiento acústico bruto a la frecuencia en dB.

$Lp1i$ = Nivel de presión sonora en el local emisor a la frecuencia i en dB.

$Lp2i$ = Nivel de presión sonora en el local receptor a frecuencia i en dB.

i = Cada una de las frecuencias preferentes para bandas de ctava indicadas en la NBE-Ca-82 y que son 125, 250, 500, 1.000, 2.000 Hz. y se realizar de la siguiente forma:

a) Independientemente el proyectista, analizar otras posibles fuentes de ruido que puedan funcionar simultaneamente.

b) La emisión tanto en el local emisor como en el local receptor se realizar utilizando seis filtros de octava, cuyas frecuencias centrales serán las indicadas anteriormente, obteniendo respectivamente $Lp1i$ y $Lp2i$.

c) Se obtendrá el ruido de fondo en el local receptor, realizando sobre $Lp2i$, las correcciones indicadas en el ANEXO II. Cuando para una banda de frecuencia cualquiera el nivel de presión sonora en el local receptor sobrepasa en unos 10 dB. al ruido de fondo, se deberá medir este último justo antes y después de la medida realizada para la determinación del nivel de ruido procedente de la fuente estudiada.

d) Se determinar finalmente el aislamiento acústico bruto D mediante la fórmula anterior, utilizando $Lp2i$ corregido.

En el supuesto que L_{p2i} sea inferior al nivel de ruido de fondo, no se podrá determinar el valor preciso de L_{p2i} , debiendo realizarse nuevas mediciones hasta que el nivel de ruido de fondo se encuentre por debajo, si ello fuera posible.

2. La medición en los interiores de las viviendas se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigorífico, televisión, aparatos de música, etc.).

CAPITULO IV

TRAMITACIONES

ARTICULO 11º

Para tramitar los expedientes de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por Técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento, evidenciando el cumplimiento de la vigente Ordenanza.

ARTICULO 12º

Para tramitar los expedientes de instalación de actividades industriales, se deberán describir mediante el estudio técnico correspondiente, las medidas correctoras previstas referentes al aislamiento acústico y vibraciones.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presenta en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961 constará como mínimo de los siguientes apartados:

a) descripción del local con especificación de los usos de los locales

colindantes, y su situación respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la Licencia de Apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al proyecto presentado, así como la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

CAPITULO V

DISTANCIAS

ARTICULO 13º

1. A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, se establecen dos ámbitos territoriales para la concesión de Licencias de Apertura de nueva implantación, para el ejercicio de actividades incluidas en el anexo IV.

a.-) Puebla Vieja de Laredo a excepción del área AHT-2 de la misma.

b.-) Resto del término Municipal. (Todo el término municipal a excepción de las áreas AHT-1 y AHT-3 de la Puebla Vieja de Laredo).

2. En el ámbito a.-) las nuevas actividades de las incluidas en el anexo IV estarán condicionadas por las distancias mínimas que se contemplan a continuación:

- 25 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo I y entre éstos y los pertenecientes a los grupos II y III.
- 200 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo II y entre éstos y los que componen el grupo III.
- 300 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo III.

En el ámbito b.-) las nuevas actividades de las incluidas en el anexo IV, estarán condicionadas por las distancias mínimas que se contemplan a continuación.

- 15 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo I y entre éstos y los pertenecientes a los grupos II y III.
- 200 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo II y entre éstos y los que componen el grupo III.

- 300 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo III.

3. A efectos de la aplicación de la distancia obligatoria entre establecimientos en ambos ámbitos, o lo que es lo mismo, en todo el término municipal, se excluyen del grupo I los restaurantes - entendiéndose como tales los establecimientos públicos dedicados a la elaboración y consumo de comidas que cuenten con cocina y mesas para clientes - a los que no les será de aplicación la exigencia de distancia mínima entre locales. Se asimilan al concepto de restaurantes las hamburgueserías, pizzerías y otras modalidades de expedición de comidas. En cualquier caso la existencia de barra de bar supondrá la consideración del local como bar-restaurante, y por tanto incluidos en el grupo I.

Cuando se plantee la apertura de una actividad no descrita en el Anexo IV deberá asimilarse con alguna de las descritas para su inclusión en el grupo correspondiente.

Cuando en un local se pretendan desarrollar más de una actividad encuadrables en diferentes grupos, será de aplicación las distancias correspondientes al grupo superior.

Para aquellos casos en los que un local se halle situado o vaya a implantarse en un Área Homogénea (AHT) determinada, y los más cercanos respecto de los que hayan de computarse distancias a los efectos de esta Ordenanza se encuentren situados en otra y otras, la distancia que se tomará será la fijada para el AHT en la que se encuentre situado dicho local.

Para los casos en que un local se encuentre situado o vaya a implantarse en un inmueble que, por dar a dos o más calles, se encuentre afectado por varias AHT, la distancia que se tomará a efectos de la presente Ordenanza con relación a otros locales será la más restrictiva de todas aquellas que sean aplicables. Este criterio se aplicará con prioridad sobre el establecido en el anterior párrafo

4. La medición de distancias se hará por el vial más corto.

Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo, se considerará, en cada caso, una línea cuyo principio será el límite de la fachada que ocupe la actividad ya autorizada, en el lado más próximo a la que se solicita, y el final el límite de la fachada del local de la actividad que se pretenda instalar en su lado más próximo al ya ubicado. Por límite de fachada se entiende su proyección a alineación de calle o lindero de parcela con camino vial.

A efectos de esta Ordenanza se considerará "camino vial", a las calles, calzadas, plazas, caminos de dominio público permanente y espacios libres públicos y, a la falta de ellos, los terrenos de dominio público o uso público por los que transitan los peatones.

Se entenderá por "fachada" todos los parámetros exteriores del local o locales, que se consideran como constructivo de una sola fachada, cuando entre ellos no exista solución de continuidad. Cuando el local de frente a dos o mas viales, se habrá de medir la distancia en todas y cada una de las fachadas del establecimiento que den frente a camino-vial.

En el Anexo 7 se expresan gráficamente los ejemplos de medición de distancias más frecuentes.

5. Las actividades legalmente establecidas antes de la promulgación de la presente Ordenanza, podrán previa solicitud a este Excmo. Ayuntamiento, modificar el tipo de actividad que viene desarrollando, siempre que ésta se encuentre encuadrada en el mismo grupo o grupos inferiores. No será de aplicación la presente excepción cuando la actividad que se esté desarrollando legalmente se corresponda con restaurante, exigiéndose en el momento de tramitar su modificación a otra del mismo grupo, la distancia mínima exigible de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

Tramitado un cambio de actividad que suponga la conversión de la misma en restaurante, una vez realizada la modificación, no podrá volverse a cambiar a una actividad de las incluidas en los diferentes grupos, salvo la aplicación de toda la normativa incluida la normativa reguladora de distancias.

En el caso que la nueva actividad que se pretende desarrollar sea de un grupo de mayor rango, deberá sujetarse al cumplimiento de las limitaciones establecidas para dicho grupo.

6. Quedarán exentos del cumplimiento de las anteriores limitaciones, aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial.

7. En el caso de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el asignado por otro solicitante propietario, se denegará la petición continuándose con la tramitación de la presentada anteriormente.

8. En el caso de que se solicite la ampliación de una actividad existente con un local adyacente a la misma, habrá de tramitarse nuevo expediente de actividad sujeto al R.A.M.I.N.P., debiendo respetar el nuevo local las distancias mínimas establecidas para una nueva actividad, medidas conforme establece la presente ordenanza.

9. a.) Todos los establecimientos de hostelería de nueva implantación según la clasificación de esta ordenanza habrán de instalar una doble puerta, con cierre automático, constituyendo un vestíbulo cortavientos de material absorbente, debiendo ajustarlo a las necesidades propias del local. Las dimensiones del vestíbulo deberán ser tales que garanticen la adecuada evacuación y aislamiento conforme al vigente Código Técnico de la Edificación.

b.) En los establecimientos correspondientes al grupo I o asimilados recogidos en la Ordenanza municipal, se excepciona la instalación del vestíbulo siempre que en el establecimiento no se disponga de elementos emisores de sonido (equipo musical o asimilados), debiendo en todo caso garantizarse el cumplimiento de la normativa vigente y en especial del Código Técnico de la Edificación”.

10. Se deberá indicar en la entrada del local, en un lugar bien visible el aforo que posee el local, calculado conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 14º

Certificado de puesta en funcionamiento.

Finalizadas las obras no podrán ponerse en funcionamiento las actividades sin que previamente se gire visita de inspección por el Funcionario Técnico Municipal correspondiente, para comprobar si han adoptado las medidas correctoras exigidas en la licencia y que figuran en proyecto.

A tal efecto, los promotores deberán ponerlo en conocimiento del Exmo. Ayuntamiento, acompañando Certificado suscrito por el Director de la obra, que acredita que en la ejecución de la misma se han cumplido la totalidad de las condiciones impuestas en la licencia, recogiendo dicho certificado las mediciones realizadas en bandas de octava, mediante sonómetro normalizado que cumplimentan la hoja de resultados que se incluyen en Anexo V.

ARTÍCULO 14 Bis - caducidad de las licencias.

1- Las licencias de actividad caducaran a los 12 meses de su inactividad previa tramitación de expediente, sin perjuicio de la obligación establecida por el R.G.P.E.P.A.R. y por el R.A.M.I.N.P. de necesidad de autorización municipal para la reapertura de una actividad que lleve 6 meses cerrada.

2- El expediente se iniciará de oficio o a instancia de parte. Cuando se inicie por denuncia, el interesado deberá aportar prueba de la inactividad y fecha en la que se dejo de desarrollar la actividad.

3- A efectos de control del ejercicio de una actividad, la Policía Local emitirá informe de aquellos establecimientos que permanezcan cerrados por más de un mes, en el que se indicará la fecha desde la que permanece cerrado, de no poderse fijar la fecha se tomará como referencia la del informe. El departamento de intervención elevará informe sobre aquellos titulares de actividades que se den de baja en el I.A.E.

4- Los informes anteriores serán remitidos al encargado de los expedientes de actividades. Estas circunstancias serán inscritas en el libro de registro de Actividades.

5- Por el encargado de los expedientes de actividad, transcurrido un año desde la fecha en que conste el cese de la actividad, se elevara propuesta de incoación de expediente de caducidad de la licencia de actividad.

6- En la tramitación del expediente se dará tramite de audiencia al titular de la licencia. El impago del I.A.E. supondrá prueba Iuris-Tantum de la inactividad.

7- Una vez iniciado expediente de declaración de caducidad de la licencia, podrá suspenderse el expediente por una sola vez si se solicita la reapertura, debiendo tramitarse expediente de conformidad con lo establecido en el R.G.P.E.P.A.R. y en el R.A.M.I.N.P.

8- La declaración de caducidad de una licencia supondrá el cese de la actividad de forma definitiva con cierre del local. La reapertura de un establecimiento tras haberse declarado la caducidad obligará a tramitar

un nuevo expediente de actividad siendo de aplicación toda la normativa vigente sin excepción.

CAPITULO VI

VEHICULOS DE MOTOR

ARTICULO 15º

Todo vehículo de tracción mecánica deber tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

ARTICULO 16º

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, con los silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

ARTICULO 17º

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de Servicios Públicos de urgencia, como Policía, Bomberos y asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

ARTICULO 18º

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollen (B.O.E. 18-V-82 y 22-VI-83).

A fin de preservar la tranquilidad de la población se podrán señalar

zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

ARTICULO 19º

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51, mencionados en el apartado .

CAPITULO VII

ACTIVIDADES VARIAS

ARTICULO 20º

Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

Estas prohibiciones no regirán en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

ARTICULO 21º

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

El Ayuntamiento podrá excusar de la presente obligación a modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conllevan una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de la que se trate, condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

ARTICULO 22º

La carga y descarga, así como el transporte de materiales en

camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

ARTICULO 23º

Los receptores de radio, televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido, se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

Con independencia de lo estipulado en las Ordenanzas de Policía Local, se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

ARTICULO 24º

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar la transgresión de la norma de esta Ordenanza.

TITULO III

PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

ARTICULO 25º

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supera los límites señalados en la tabla del Anexo I.1.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo I.2 que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s²)

ARTICULO 26º

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las partes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choque bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir las especificaciones del párrafo anterior.

En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circula por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TITULO IV

CAPITULO I

INFRACCIONES

SECCION 1: RUIDOS

ARTICULO 27º

Se considerarán como infracción administrativa los actos y emisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos:

ARTICULO 28º

En materia de ruidos se considera infracción leve superar en 4 dB.(A) los niveles de ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia de faltas leves.
- b) Superar entre 4 y 5 dB.A los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
- c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 10 días.
- d) Cuando dándose el supuesto del número 1 de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 10 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia de faltas graves
- b) Superar entre 6 y 7 dB.A los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
- c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándole el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 10 días y no lo hiciese.

SECCION 2: VIBRACIONES

ARTICULO 29º

En materia de vibraciones se considerarán infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo I-1 inmediatamente superiores a la máxima admisible para su situación.

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia de faltas graves.
- b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

ARTICULO 30º

Por el servicio Municipal competente y los Agentes de Policía Local, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

La comprobación de que las actividades, instalaciones, etc., cumplen las condiciones reglamentarias, se realizarán por el funcionario técnico competente o por la Policía Local mediante visita a los lugares donde se encuentran las mismas, estando obligados los propietarios y los usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el Anexo III de la presente Ordenanza.

Comprobado por los técnicos municipales o por la Policía Local que el funcionamiento de la instalación o actividad o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente la Corporación Municipal señalar, previa audiencia al interesado por término de diez días, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios usuarios de los mismos, deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos del Servicio Municipal pertinente, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el Anexo V de la presente Ordenanza.

Los Agentes de la Policía Local, detendrán a todo vehículo que, a su

juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la Dependencia Municipal que se indique. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de 10 días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el normal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección en caso de comprobar mala fé imponiéndose, además, la sanción de 5.000 pts.

La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trata de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellos de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada de derecho, con expresión de lugar, tiempo y hora en que hayan sido apreciadas, señalándose a continuación en el caso de denuncias voluntarias el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran confirmar los hechos.

b) En los demás casos se indicará el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, cinta relación de las molestias originales y súplica concretando la petición que se formula.

Presentando el escrito de denuncia el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplir a aquel.

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la Resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulta altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por el uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptar las medidas de emergencia que el caso requiera y enviar las actuaciones al Servicio municipal competente para la prosecución del expediente una vez impuestos si en los supuestos del Capítulo III, las sanciones pertinentes, persistiesen el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de Circulación y el artículo 5 del Decreto 2107/1960 de 16 de Agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias, hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han sido introducidas en aquellos las medidas correctoras ordenadas.

De incumplirse esta prohibición, la Corporación, a la vista de los informes técnicos, propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación de que se trate.

La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO II

SANCIONES

ARTICULO 31º

Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Vehículo de motor

- a) Las infracciones leves con multa hasta de 2.500 pts
- b) Las infracciones graves con multa de 2.501 a 3.500 pts.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 3.501 a 5.000 pts. pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

Resto de Focos Emisores

- a) Las infracciones leves con multas de 5.000 pts.
- b) Las infracciones graves con multas de 10.000 pts
- c) Las infracciones muy graves con multas de 15.000 pts
- d) Las infracciones graves y muy graves podrán dar lugar a la retirada temporal o definitiva de la licencia concedida, conforme a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961.

ARTICULO 32º

1. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) la capacidad económica de la empresa
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, sociales o materiales.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La reincidencia.

2. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

ARTICULO 33º

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación al superar en más de 10 dB.A los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno y 15 dB.A. para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

Dicho precintado podrá, previa Resolución de Alcaldía, ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá encontrar en funcionamiento hasta tanto el Alcalde, a la vista de informes técnicos municipales, sobre la eficiencia de las medidas adoptadas, resuelva autorizar la puesta en

marcha de la misma.

ARTICULO 34º RESPONSABILIDADES

Todo técnico, por el solo hecho de firmar una solicitud de instalación, declara conocer las condiciones que exigen las Ordenanzas Municipales y acepta las responsabilidades que se derivan de su aplicación.

Son, además, los Técnicos Directores de las Obras, mancomunadamente con los propietarios de las industrias, responsables de las infracciones de las Ordenanzas expresadas.

En el caso de que el Técnico de la obra comunicase por escrito a este Excmo. Ayuntamiento cualquier circunstancia por las que las instalaciones se apartan de las condiciones impuestas en la Licencia, la responsabilidad por las infracciones de esta Ordenanza, serán exclusivamente del propietario o promotor.

ANEXOS

=====

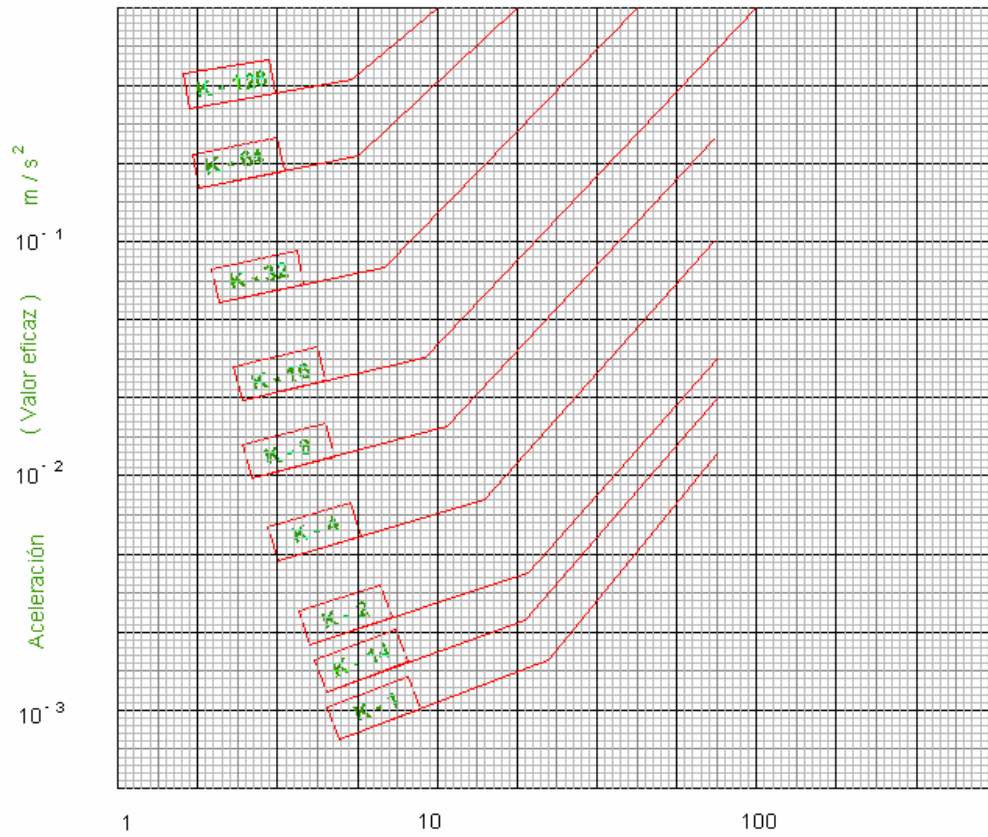
ANEXO I.1

1. Tabla de vibraciones (coeficiente K)

Situación	Horario	Coeficiente K	
		Vibraciones continuas	Impulsos max. 3/día
Hospitales, quirofanos y áreas críticas	Día	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y residencias	Día	2	16
	Noche	1.41	1.41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes	Día	2	23
	Noche		

ANEXO I.2

2. Gráfico de vibraciones (Coeficiente K)



ANEXO II

CORRECCIONES DEL NIVEL DE PRESION ACUSTICA POR EL EFECTO DEL RUIDO

Diferencia entre el Nivel de presión acústica medido con la fuente de ruido funcionando y el debido solamente al ruido de fondo

Corrección a sustraer del nivel de presión acústica medido con la fuente de ruido en funcionamiento para obtener el nivel de presión acústica debido solamente a la fuente de ruido.

	dB		dB
	3		3
	4 a 5		2
	6 a 9		1

Las correcciones que se dan más arriba son necesarias

ANEXO III

VALORACION DE LOS NIVELES SONOROS

La valoración de los niveles sonoros que establece la ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales o a la Policía Local el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores o Policías, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

3. El aparato medidor empleado deberá cumplir con la norma IEC-651 al menos del tipo 2.

4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

4.1 Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

4.2 Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato se girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

4.3 Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. A velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen

correcciones pertinentes.

4.4 Se practicarán series de al menos tres lecturas, a intervalos de un minuto cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, admitiéndose como valor representativo el valor medio aritmético más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

4.5 Contra el efecto de la humedad: se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

4.6 Valoración del nivel de fondo: para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada a continuación se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición, de acuerdo con el procedimiento incluido en la tabla adjunta al Anexo II.2.

5.- Medidas en exteriores:

5.1 Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1.2 y 1.5 mts. y si es posible a 3.5 mts., como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.

5.2 Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes por ejemplo a 0,5mts. de una ventana abierta, haciéndolo constar.

6.- Medidas en interiores:

6.1 Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1m.de las paredes, entre 1.2 y 1.5 mts. Del suelo y alrededor de 1.5 mts. de las ventanas.

6.2 Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se pormediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en 0,5 mts.

6.3 En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no

menos de 1,5 mts. del suelo.

6.4 La medición de los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, etc.).

ANEXO IV

RELACION DE ACTIVIDADES A LAS QUE AFECTA ESTA ORDENANZA

GRUPO 1

BARES
RESTAURANTES
SELF-SERVICE
CAFETERIAS
BODEGAS
SNAK-BAR
DEGUSTACIONES DE CAFE
SOCIEDADES CULTURALES-RECREATIVAS-GASTRONOMICAS

GRUPO II

SALONES RECREATIVOS O DE JUEGOS
BOLERAS
PUBS
WHISKERIAS
BARES AMERICANOS
DISCO-BAR

GRUPO III

DISCOTECAS
BOITES
SALAS DE FIESTA DE LA JUVENTUD
SALAS DE BAILE
SALAS DE FIESTA CON ESPECTACULO O PASE DE
ATRACCIONES
CAFES-CANTANTES
CAFES-CONCIERTO
BINGOS

Anexo VII - EJEMPLOS MEDICIÓN DISTANCIAS

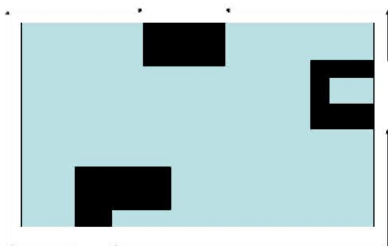


Figura nº 1

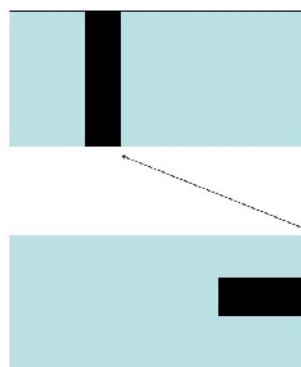


Figura nº 2

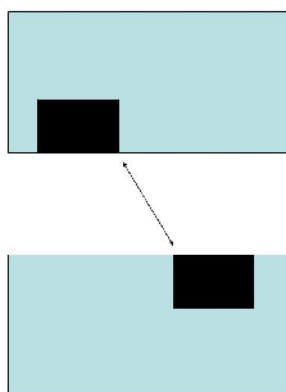


Figura nº 3

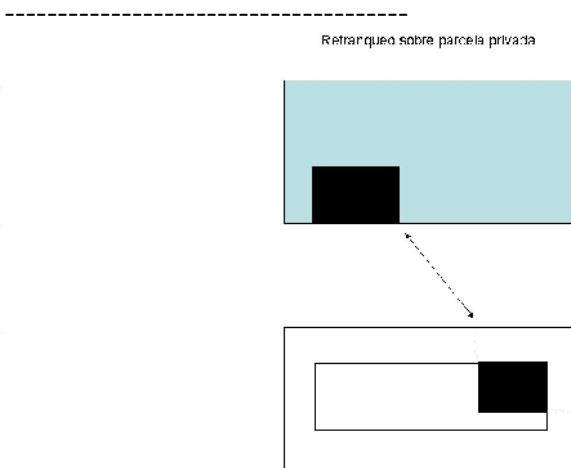


Figura nº 4